

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

INE/CG661/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

DENUNCIANTES: ÁNGELA CRISTINA JUÁREZ
GUTIÉRREZ Y OTRAS PERSONAS

DENUNCIADO: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ÁNGELA CRISTINA JUÁREZ GUTIÉRREZ Y OTRAS PERSONAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, USANDO PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO, SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|--|
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Instituto o INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>LGPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>LGPP</i> | Ley General de Partidos Políticos |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

| | |
|------------------------------|---|
| RSP o denunciado | Redes Sociales Progresistas |
| Reglamento de Quejas | <i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i> |
| Personas quejasas | Ángela Cristina Juárez Gutiérrez; Anahí Mendoza Gregorio; Lizbeth Concepción Dorantes Baños; Hugo Arturo Mendoza Elizalde; Jesús Alejandro Hernández Capilla; Natividad Anahí Herrera Morales; Fabián Mora Hernández; David Zuriel Neri Téllez; Demetrio Rodríguez Torres; José Manuel Hernández García; Humberto Bernal Reynada; Alma Ruth Santana Oyorzabal y Florencio César Santana Oyorzabal |
| Sala Superior | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |
| Unidad Técnica o UTCE | <i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE</i> |

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. Mediante sendos oficios, signados por diversos Vocales de este Instituto, se hicieron del conocimiento a la *UTCE*, los escritos de queja¹ presentados por las personas quejasas, en contra de *RSP*, a través de los cuales denunciaron, en esencia, haber sido afiliadas sin su consentimiento a dicho partido que, para tal efecto, hizo uso no autorizado de sus datos personales.

II. REGISTRO; ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO; DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN; Y BAJA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE RSP. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno², la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar en la vía ordinaria las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite y reservar el emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer; requerir a la *DEPPP* y a *RSP* a efecto de que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva

¹ Visible a fojas 1 a 284 del expediente

² Visible a fojas 285 a 293 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

y el **original** de las cédulas de afiliación correspondientes; así como la baja de las personas denunciadas del padrón de afiliados de *RSP*.

III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP. Mediante correo electrónico institucional de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,³ el Titular de la *DEPPP*, informó que las personas quejasas fueron dadas de alta como afiliadas al partido político denunciado entre el dos mil diecinueve y el dos mil veinte, sin embargo, desde el uno de enero y el veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, se encuentra dadas de baja y canceladas del padrón de militantes respectivo.

IV. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS. Mediante oficio⁴ sin número, signado por el representante suplente de *RSP*, el denunciado desahogó el requerimiento formulado por la *Unidad Técnica* informando que sí afilió a las personas quejasas del presente procedimiento, remitiendo el original de nueve cédulas de afiliación.

V. RESOLUCIÓN INE/CG1568/2021.⁵ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *RSP*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VI. RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, *RSP* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1568/2021.

VII. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-422/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1568/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

³ Visible a fojas 305 a 307 del expediente.

⁴ Visible a fojas 308 a 333 del expediente.

⁵ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este *Instituto*.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En su Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada doce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación de las personas quejasas, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte de *RSP*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida a RSP, consistente, esencialmente, en la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de las personas quejasas.

SEGUNDO. SOBRESIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE RSP

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la *Unidad Técnica*, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales correspondientes.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la hipótesis de sobreseimiento, en el supuesto transcrito, está compuesta de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por las personas quejasas, quienes, en esencia, alegaron la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de *RSP*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, la quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1568/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que *RSP* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-422/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de concluirse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *RSP* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcusos que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *RSP* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

Lo anterior encuentra sentido si se toma en consideración que aun cuando perdurase una asociación civil subyacente al desaparecido partido político —la pérdida del registro no tiene el alcance de extinguirla también— ésta no podría ser objeto de sanción, toda vez que con ello se rompería con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, al tratar de imponer las sanciones previstas explícitamente para los partidos políticos, a un sujeto de derecho que no lo es.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG316/2022**, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/GNR/JD04/DGO/219/2021, instaurado en contra de *RSP*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas quejasas de no pertenecer en calidad de militantes a *RSP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

En este sentido, la determinación de las personas quejasas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula:

- a) Al entonces partido político nacional *RSP* para que, de ser el caso que pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas quejasas del presente procedimiento no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, de manera puntual en las entidades donde tuvieron lugar las afiliaciones cuestionadas, esto es, Ciudad de México, Hidalgo y Guerrero, por lo que las personas quejasas tampoco deberán ser considerados para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales Electorales de Ciudad de México, Hidalgo y Guerrero, para que, de ser el caso que *RSP* pretenda registrarse como partido político local, verifique que Ignacio Ángela Cristina Juárez Gutiérrez, Anahí Mendoza Gregorio, Lizbeth Concepción Dorantes Baños, Hugo Arturo Mendoza Elizalde, Jesús Alejandro Hernández Capilla, Natividad Anahí Herrera Morales, Fabián Mora Hernández, David Zuriel Neri Téllez, Demetrio Rodríguez Torres, José Manuel Hernández García, Humberto Bernal Reynada, Alma Ruth Santana Oyorzabal y Florencio César Santana Oyorzabal, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto político a nivel local, a menos que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, **con posterioridad al dictado de la presente resolución**. Para tal efecto, se deberá adjuntar la clave de elector de los citados denunciantes a la notificación que de la presente resolución, se practique a los organismos antes mencionados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación, a quien se deberá adjuntar la clave de elector de las personas quejasas.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,⁶ **INE/CG1448/2018**⁷ e **INE/CG1449/2018**,⁸ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas en las entidades referidas con antelación, todas de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar la clave de elector de las personas denunciantes, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁶ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, a los Organismos Públicos Locales Electorales de Ciudad de México, Hidalgo y Guerrero y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a Ángela Cristina Juárez Gutiérrez, Anahí Mendoza Gregorio, Lizbeth Concepción Dorantes Baños, Hugo Arturo Mendoza Elizalde, Jesús Alejandro Hernández Capilla, Natividad Anahí Herrera Morales, Fabián Mora Hernández, David Zuriel Neri Téllez, Demetrio Rodríguez Torres, José Manuel Hernández García, Humberto Bernal Reynada, Alma Ruth Santana Oyorzabal y Florencio César Santana Oyorzabal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACJG/DD15/OPLE/IECM/167/2021

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica; a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes; así como a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades también ya referidas; y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**